

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 45-2023-00069-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el promotor del trámite, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452ea7c209e395c1df3701b2003572fab97e4b883d4c5448bddc4e99737faec**

Documento generado en 16/02/2023 05:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00561-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Itaú Corbanca Colombia S.A., contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y otros

I. ANTECEDENTES

1. La profesional en derecho, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe, Alcaldía Local de Engativá, Secretaria de Movilidad del Distrito y GYB Bogotá S.A.S. al considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente No. 110014003010-201601181-00 y el del Despacho Comisorio No. 006.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que, ante el Juzgado accionado se tramitó un asunto de restitución de bien mueble, al cual se le asignó el radicado No. 110014003010-2016-01181-00-, asunto que perseguía la entrega del rodante de placas UCS-211, por parte del locatario a la demandante.

Adujo que el 31 de julio de 2017, el Despacho en mención, decretó la restitución del automotor, y ordenó se comunicara a la SIJIN – Policía Nacional de Colombia, para que realizara la aprehensión del objeto. Así el promotor, el 28 de mayo de 2020, informó que se había inmovilizado el bien, el cual permanecía en las instalaciones de la sociedad GYB Bogotá S.A.S.

Agregó que el 15 de octubre de 2021, solicitó al Juzgado Décimo Civil Municipal, el realizar la diligencia de entrega o comisionar aquella, con lo cual la Sede Judicial, decidió el 09 de diciembre de aquel año, que la Alcaldía Local de Engativá se encargaría del citado tramite.

Frente a ello el 04 de marzo del año que avanza se realizó la comunicación pertinente y se tramitó el día 11 del mismo mes y año. Con lo cual la Alcaldía Local de Engativá señaló el 10 de agosto pasado a las 2:00 P.M., para que se efectuara la entrega del automotor.

La diligencia no se realizó, sin que a la fecha de radicar la acción de tutela la Entidad comisionada hubiere dado respuesta o razón por la cual no se tramitó el día citado la entrega del rodante.

Finalizo al indicar que, el 11 de agosto anterior puso de presente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, lo acaecido, sin que el Despacho haya resuelto lo allí pretendido.

Lo pretendido

Por lo tanto, la entidad accionante solicita se declare la vulneración al derecho del debido proceso, y administración de justicia al interior del proceso 1100140030102016-01181-00, y el Despacho Comisorio No. 06, y se ordene a las pasivas a tramitar la diligencia de entrega del rodante de placas UCS-211 o en su defecto el Juzgado 10 Civil Municipal realice la carga que le estipuló el legislador en el art. 308 del Código General del Proceso

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 30 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar las entidades demandadas y se vinculó a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN

La **Secretaria de Movilidad de Bogotá**, señaló que no cuenta con petición alguna por ser resuelta a favor del promotor, sin embargo, en lo que respecta al rodante de placas UCS-211, reseñó que el 27 de mayo de 2020 le fue interpuesto la orden de comparendo No. 1001000000025364968, bajo la infracción C02. Así que fue trasladado el parqueadero autorizado No. 1 ubicado en la Transversal 93 N° 53 –51, el mismo día, con número de registro para su ingreso REGA89056.

Ahora bien, que, en razón a la permanencia de más de dos años sin ser reclamado por algún ciudadano, el automotor el 18 de julio del presente año, se encuentra bajo custodia del Ente Distrital en el Patio denominado ÁLAMOS 200 ubicado en la Transversal 93 N° 52 –03, sitio de guarda actual del vehículo.

Por su parte la sociedad **GYP Bogotá S.A.S.**, manifestó que a la data no tiene petición alguna pendiente por tramitar a favor del accionante, y aclaró que el rodante de placas UCS-211 se entregó a la Secretaria Distrital de Movilidad el 18 de julio de 2022.

A su turno el **Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá**, hizo un recuento procesal del litigio No. 110014003010-2016-01181-00, aclaró que en decisión del 5 de diciembre pasado tramitó la petición incoada por el promotor el 11 de agosto de 2022, proveído con el cual requirió a la Entidad comisionada para informara sobre las actuaciones adelantadas en el Despacho Comisorio No. 006 del 04 de marzo anterior. Y se le solicitó a la sociedad GYP Bogotá S.A.S., y a la Secretaria Distrital de Movilidad datos de su competencia sobre el rodante de placas UCS-211

El **Consortio Circulemos Digital**, como concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, indicó que; no ha violentado derecho alguno al actor de las diligencias, pues no se encuentra trámite alguno pendiente para ser resuelto, por aquellos, así solicitó la desvinculación del asunto.

La **Alcaldía Local de Engativá** y la **Policía Nacional de Colombia**, permanecieron silentes al trámite.

Emitido un primer fallo el 13 de diciembre de 2022, el juzgado accionado impugnó la determinación, y la Secretaria Distrital de Gobierno, radicó una nulidad por indebida notificación, actuación que se decidió el pasado 07 de febrero, a favor de la entidad promotora.

Enterada de manera debida, la pasiva guardó silencio al trámite

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o

jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’¹

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de

realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Urbe y la Alcaldía Local de Engativá, le han violentado el Derecho a la Administración de Justicia a la Entidad actora de estas diligencias con la no entrega del automotor de placas UCS-211.

Frente a la inmediatez y subsidiariedad en sede de tutela se tiene que el presente caso cumple con los requisitos para poder revisarse la misma de fondo, ya que el actor del trámite interpuso en término la misma, es decir no se excede los seis meses desde la última decisión que lo afectó y la radicación del asunto constitucional y en lo concerniente a la subsidiariedad, ante el Juez Civil aquel no cuenta con otro medio ordinario para alegar su defensa.

Así las cosas, señala el artículo 308 del C. G del P., frente a la entrega de bienes que.

“3. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. *Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50...” (subrayado y resaltado por el Despacho)

De las pruebas arrojadas por el actor y de las piezas obrantes en el expediente No. 1100140030102016-01181-00, se tiene que en efecto **(i)** el 31 de julio de 2017 se ordenó la restitución del rodante de placas UCS-211 a favor del demandante. **(ii)** que el 09 de diciembre de 2021, se ordenó la comisión para la diligencia de entrega del bien de placas USC-211, para que ello fuera realizado por “27, 28, 29 y 30 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda". (iii) Petición del 11 de agosto de 2022 elevada por el promotor de fuero constitucional donde informa de la no realización de la diligencia de entrega al Juzgado que conoce del trámite primigenio. (iv) decisión del 05 de diciembre pasado, en el que se tramitó el memorial incoado y citado en el punto anterior.

Del silencio que tuvo la Alcaldía Local de Engativá al trámite se permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Con esto, comparada la actuación y lo probado en el expediente, se tiene que las garantías constitucionales alegadas por el actor, deberán ser amparadas, por cuanto el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y la Alcaldía Local de Engativá, no han tramitado los pedimentos que radicó el actor, como pasa a explicarse.

Desde el 11 de marzo de 2022, la Alcaldía Local de Engativá tiene para su trámite el Despacho Comisorio No. 006, el cual tiene como objeto la entrega del rodante de placas USC-211 a favor de Itaú Corbanca Colombia S.A.S., conforme lo ordenó el Despacho el 09 de diciembre de 2021, sin que hubiere realizado aquella, y sin por lo menos señalar las razones que los llevaron a no efectuar la audiencia programada para el mes de agosto pasado.

Mal haría esta Juez Constitucional en ordenar una manifestación sobre una determinación que contiene falencias, pues el adiado en el que se decretó la comisión y el Despacho Comisorio No. 006, tiene un error frente a la placa del automotor que impediría que la entidad efectúe lo a ella delegado, pues contrario a lo allí afirmado la placa del automotor sobre el cual recae la entrega es UCS-211 y no USC-211.

Situación que se repitió incluso en la determinación del 05 de diciembre pasado, por parte del Juzgado décimo Civil Municipal en la que se solicitó información a los entes Distritales sobre un vehículo que no es el objeto de la entrega.

Por lo dicho, se determina que el Juzgado 10 Civil Municipal de esta Urbe le han afectado a la accionante el derecho fundamental a la administración de justicia y debido proceso, al no haber tramitado ni atendido en forma los memoriales y demás solicitudes que ha radicado, con lo cual se ordenará al *a-quo*, para que adopte las medidas correctivas pertinentes y resuelva la solicitud de entrega del automotor de placas UCS-211 de conformidad a lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso y señale fecha y hora para tal fin.

Se insta al Despacho accionado, para que emita las determinaciones teniendo en cuenta los datos relacionados en las diferentes respuestas de este trámite constitucional a fin de que no perdure la demora en la entrega del bien.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPÁRESE los Derechos Fundamentales de de Itaú Corbanca Colombia S.A., conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, adopte las medidas correctivas del caso y resuelva las peticiones que el demandante le ha interpuesto, y fije hora y fecha para la entrega del bien, de

conformidad a lo regulado en el art. 306 del Código General del Proceso conforme se analizó en esta providencia.

TERCERO:- COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO:- En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28722531ce84ffe0af0980fd1bf34a8cb7f227b59c82a052314e8e2ff3cb0742**

Documento generado en 16/02/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00055-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Viviana Ernestina Herrera Cardenas contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpone la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, al considerar que la citada le vulneró el derecho de petición, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 11001310304120150042300.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 14 de octubre de 2022, pagó a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 11001310304120150042300, para tal fin arrió el comprobante de pago emitido por Reval y el correo de remisión de fecha 20 de enero de 2023.

Así las cosas, señala que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 110013103041201500423, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 06 de febrero de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó al Juzgado 41 Civil de Circuito de Bogotá, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente.

El **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá**, en término, contestó la acción, señaló que en tal despacho cursó el expediente No. 110013103041201500423, el cual registra archivado en la Caja 05 de 2022, y aclaró que la promotora del trámite no ha efectuado petición alguna al Despacho. -

La Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, guardó silencio al trámite de la referencia.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la practica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes

en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de

determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le ha transgredido las garantías constitucionales a la actora de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 11001310304120150042300, y la no respuesta del trámite administrativo radicado el 20 de enero de 2023.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991

Por un lado, del material probatorio arrojado por el actor, se tiene certeza que aquel, solicitó el desarchivo del expediente 110013103041201500423, el 20 de enero de 2023, suministrando los datos reportados en el aplicativo siglo XXI y el cual se encuentra bajo el cuidado de la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá.

Por el otro, que ante el Juzgado 41 Civil del Circuito no se solicitó el desarchivo de las diligencias citadas en este ruego por el promotor.

Ahora bien, frente al lapso que se tiene para responder el alcance radicado el 20 de enero pasado, se tiene que aquel feneció el 9 de febrero de 2023, es decir, a la data de radicación del trámite no se había cesado el término y por ende no se hallaba trasgredida la garantía fundamental.

Y es que así, no queda otra vía que declarar improcedente el amparo, por cuanto la afectación a la fecha de incoar el trámite ello es 03 de febrero de 2023 ante este Juzgado no se había generado, y así es prudente citar lo que la H. Corte Suprema de Justicia señaló en providencia del 02 de noviembre de 2022, en un caso de similares condiciones al aquí analizado:

“Ante el supuesto silencio, el 6 de octubre de 2022, es decir, pasados tan solo veintitrés (23) de los treinta (30) días reglamentarios con los que contaba la entidad accionada para contestar la referida petición, el señor Forero Niño presentó la acción de tutela en estudio, alegando la presunta vulneración del derecho fundamental aludido.

Así las cosas, es claro que la alegada vulneración, para el momento en que se radicó la tutela, no existía y, por lo tanto, el destino del amparo no podía ser otro diferente al de su negación por improcedente, como en efecto sucedió.”¹

Por lo expuesto, se deberá negar el amparo perseguido, conforme se expuso en líneas precedentes, por cuanto en nada tiene que ver que la promotora hubiese realizado el pago de desarchivo del expediente desde el mes de octubre de 2022, si tal hecho y la petición formal no se tramitó sino hasta el pasado 20 de enero de 2023, llevando que la contabilización de los quince (15) días con los que contaba la pasiva para emitir una resulta a su ruego se inicie desde el mentado día y no desde el año pasado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR los Derechos Fundamentales perseguidos por Viviana Herrera Cardenas, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ CTC14838-2022 M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef110b26531716a79eb1a18c5dc9829b897e5572aca76554c3c993767fe9302**

Documento generado en 16/02/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00056-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Hernán Augusto Nass Carvallo, contra el Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

El promotor interpone la acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, al considerar que la Entidad le vulneró el derecho de petición al no resolver el recurso de reposición en contra de la resolución No. 021597, interpuesto desde el 25 de noviembre del año pasado.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Es un ciudadano venezolano, domiciliado en Bogotá, que inició el trámite de convalidación del título de Especialista en Urología que le otorgó la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, mediante radicado No 2022-EE-170085.

Adujo que el 15 de noviembre de 2022, se le notificó de la resolución No. 021597 expedida por el Ministerio de Educación donde se negaba la solicitud de convalidación de su estudio, por lo cual el día 25 del mes y año radició medio vertical en contra de la determinación.

Manifestó que la demora por parte de la cartera ministerial en resolver la reposición interpuesta lo afecta y vulnera la regulación para el caso el particular, pues, en término de tramitar el reparo es de 15 días.
y esta s

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Educación Nacional a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto desde el 25 de noviembre de 2022 en contra de la Resolución No. 021597 expedida por la mentada entidad.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 06 de febrero de 2022, en el cual se ordenó la citación de Ministerio de Educación Nacional, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

El **Ministerio de Educación Nacional**, señaló que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple con los principios de subsidiariedad, y legitimación en la causa, sin embargo, aclaró que previo a emitir una resolución en la que se resuelve el medio impugnatorio del promotor, se hizo necesario remitir el expediente para el conocimiento de la sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tendría evento en la última semana del mes de enero de 2023.

Por ende, solicitó no conceder el amparo perseguido y de ser el caso de ser otorgado solicitó un plazo prudente para resolver la reposición pertinente.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *"la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto"*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

(...) establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"...
La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional le ha transgredido la garantía constitucional al promotor del ruego al interior del trámite de convalidación de su título de especialista en urología, al no resolver la reposición interpuesta contra la Resolución No. 021597.

Verificados los medios suasorios, no aparece evidenciado que la accionada haya tenido necesidad de decretar pruebas, en relación con la cuestión impugnada, para justificar la tardanza de la respuesta tempestiva y legal al recurso, agregando que en la respuesta al trámite nada de ello demuestra.

Lo expuesto, permite evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 03 de febrero de 2023, ya se habían superado los 15 días, consagrados para emitir una determinación.

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la reposición interpuesta contra la Resolución No. 021597 del 11 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela interpuesta por HERNAN AUGUSTO NASS CARVALLO, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la reposición interpuesta contra la Resolución No. 021597 del 11 de noviembre de 2022.

TERCERO - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbac33a16a06c78c9fd4c161684272b415a6278ad2a91444c671451b5e611d6**

Documento generado en 16/02/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00079-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por WILBER JOSÉ GUERRA ESCALONA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA vincúlese a LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERIA-.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental aportada por el promotor.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a7588306027f489aaa483dcf6982a74cfa62169643190d79a767b89e7ba08b**

Documento generado en 16/02/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 11001330052010-00334-00
Clase: Concordato

El despacho NIEGA la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y vigentes en el presente proceso. Adviértase a la concordada que el actual es un proceso en curso, cuyos bienes cautelados son la prenda general de los acreedores de los créditos ya graduados y calificados, lo que por ahora, no permite enajenación alguna de aquellos.

Téngase en cuenta que el expediente se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006 para la cual se fijará nuevamente fecha por medio de este proveído.

Para su realización se señala la hora de las 11:30 am del día 15 del mes marzo de 2023. Por intermedio de la promotora notifíquese a todos los interesados teniendo en cuenta las previsiones de ley.

Notifíquese,

La juez

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e401437fef331bab7c9816f5721592aaf6c8fd916a2ff20f0ebc36d716c76a**

Documento generado en 16/02/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>